SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3906/2023

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

INCIFO -Cuántas necropsias se realizaron durante los años 2019, 2020 y 2021, relacionadas con hechos de muerte materna, perinatal y/o neonatal.

- Qué tipo de especialista ha realizado estas necropsia. TSJ-PJCDMX
- -El número de carpetas judiciales tramitadas en 2019, 2020 y 2021, relacionadas con hechos de muerte materna perinatal y neonatal.
- -En cuántas de ellas existe una sentencia.
- -En cuántas de ellas existe una sentencia condenatoria



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

"La entrega de la información es incompleta".



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Necropsia, Muerte materna, Perinatal, Neonatal, Especialista, Carpetas Judiciales Tramitadas, Sentencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ





GLOSARIO

Constitución Local Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano

Garante

 de Instituto de Transparencia, Acceso a la
 ino Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a

la Información Pública

Sujeto Obligado Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de

México

PNT Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3906/2023

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.3906/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve SOBRESEER por quedar sin materia, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El cuatro de mayo, <u>teniéndose como oficialmente</u> <u>presentada el cinco de mayo</u>, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090164123001209**, la ahora Parte Recurrente requirió al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, lo siguiente:

[...]

INCIFO -Cuántas necropsias se realizaron durante los años 2019, 2020 y 2021, relacionadas con hechos de muerte materna, perinatal y/o neonatal.

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



- Qué tipo de especialista ha realizado estas necropsia. TSJ-PJCDMX
- -El número de carpetas judiciales tramitadas en 2019, 2020 y 2021, relacionadas con hechos de muerte materna perinatal y neonatal.
- -En cuántas de ellas existe una sentencia.
- -En cuántas de ellas existe una sentencia condenatoria [...][Sic]
- Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico
- Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
- 2. Respuesta. El dieciocho de mayo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio No. P/DUT/3339/2023, de dieciocho de mayo, signado por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante.

[...]

Se le informa que su requerimiento fue gestionado ante la Dirección del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y la Dirección de Estadística de la Presidencia, áreas que aportan información que permite atender los reactivos que integran su solicitud en los siguientes términos:

En primer lugar, tenemos el reporte informativo que ofrece la Dirección de Estadística de la Presidencia, que sobre el tema de su solicitud indica lo siguiente:

"Después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, se da respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

A. No se cuenta con información para dar respuesta a: "Qué tipo de especialista ha realizado estas necropsias" [sic].

B. No se cuenta con la desagregación solicitada sobre "El número de carpetas judiciales tramitadas en 2019, 2020 y 2021, relacionadas con hechos de muerte materna, perinatal y neonatal" [sic], ya que la integración de la información estadística de los delitos relacionados en las carpetas judicializadas en este Poder Judicial, se lleva a cabo con base en los tipos delictivos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal, aplicable a esta Ciudad de México; por tal



razón la información que se remite, es aquella que guarda cierta identidad con la descripción de las categorías detalladas en la petición.

C. No se encontró registro de información al respecto del Artículo 126 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, el cual dispone:

"ARTÍCULO 126. Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta."

Precisado lo anterior, se envía lo siguiente:

1.- Un archivo Excel llamado "Respuesta Folio 1209" con los datos estadísticos de los expedientes de los cadáveres ingresados a las instalaciones del INCIFO, del periodo enero 2019 a diciembre 2021 y,

2.- Un segundo archivo con la información de los asuntos ingresados y de las sentencias emitidas en primera instancia por los diversos tipos delictivos presuntamente cometidos de aborto y homicidio previsto en el artículo 125 del Código Penal para el Distrito aplicable en la Ciudad de México del periodo enero 2019 a diciembre de 2021.

Información de la cual, se realizan las siguientes precisiones:

Respecto de la base de datos señalada en el numeral 1:

a) Contiene, entre otras, las siguientes variables: Tipo de diagnóstico, Diagnóstico, Tipo de muerte, Sexo, Edad, Estado civil, Escolaridad, Nacionalidad, Ocupación, Fecha y hora de ocurrencia del hecho y del deceso, Destino, Mes de ingreso del expediente al INCIFO y Estatus de identificación.

 b) La variable "Estatus de identificación" da cuenta de aquellos cadáveres "identificados" y de aquellos en calidad de "desconocidos" al momento del ingreso al Instituto.

c) La variable "Edad de Fetos" da cuenta de la edad [en semanas de gestación] en aquellos cadáveres catalogados como Fetos y de la cual, se puede obtener la información relacionada con muerte perinatal.



- d) La variable "Edad" da cuenta de la edad del cadáver y de la cual, se puede obtener la información relacionada con muerte neonatal.
- e) Las variables "Adolescente embarazada" y "Embarazada" da cuenta de la información relacionada a muerte materna.
- f) En la variable "Destino" [información que se comienza a recabar a partir de 2009] se especifica si el cadáver fue enviado a la fosa común del Panteón Civil de Dolores -única fosa común en la CDMX- o a alguna institución educativa.
- g) En la variable "Tipo de Muerte" se especifica la causa de muerte.
- h) En la variable "Fecha de egreso del INCIFO", se especifica la fecha en que el cadáver sale del Instituto hacia el lugar indicado en la variable "Destino".

Respecto de la base de datos detallada en el numeral 2, se envía un archivo Excel denominado "Folio 23001209 - ingSent(ene2019_dic2021)", el cual contiene la información, de las siguientes bases de datos abiertas:

- 1.- De los asuntos ingresados de las personas probables responsables y los tipos delictivos presuntamente cometidos. La información correspondiente se encuentra en el archivo Excel adjunto en la pestaña denominada "ingresados".
- 2.- De las sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales de primera instancia a las personas procesadas, según tipos delictivos. La información correspondiente se encuentra en el archivo Excel adjunto en la pestaña denominada "sentencias".

Para las bases de datos abiertas descritas, se envían los índices de agrupación [los índices de agrupación corresponden a un número de identificación hipotéticamente asignado, de modo que no es vulnerado el derecho a la protección de datos personales] tanto de asuntos como de personas, con lo cual puede llevarse a cabo el vínculo entre cada una de las diferentes hojas que integran el archivo Excel para que se realice el procesamiento que satisfaga sus necesidades de información.

Se remite la información que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos, con base en información extraída de los expedientes del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, así como de los reportes remitidos por los juzgados del sistema procesal penal tradicional,



así como de las unidades de gestión judicial del sistema procesal penal acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Se precisa atentamente, haga del conocimiento de la persona solicitante que, en el archivo que se envía adjunto a la presente respuesta, se indican con notas al pie, diversas consideraciones referentes a los datos ofrecidos, las cuales deben tenerse presentes durante el tratamiento que se haga a dicha información.

No omito enfatizar que la contestación a la solicitud se presenta tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística.

Es de señalar que, en su normatividad interna, este Poder Judicial de la Ciudad de México cuenta con los siguientes preceptos que determinan la obligatoriedad de contar con información estadística, y dan la atribución a esta Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, de coordinar los trabajos de integración de datos, validación estadística, sistematización, capacitación, así como su presentación.

"Artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (LOPJCDMX). Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México: ...Fracción XI. Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información;...

Artículo 218 LOPJCDMX. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes: ...Fracción XXII. Vigilar el cumplimiento por parte de las y los Jueces y Titulares de Magistraturas respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia;... ...Fracción XXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;...

Artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (RICJCDMX). El Pleno del Consejo, además de las facultades señaladas



en la Constitución Local y en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes: ...Fracción XIII. Autorizar y expedir la normatividad en materia de administración, planeación, programación, presupuesto, informática, estadística, recursos humanos, materiales y demás del Poder Judicial, para el cumplimiento de sus atribuciones... Artículo 10 de las Políticas y Lineamientos a los que se Sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.- La DEPTSJCDMX [Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México] "...será el área encargada de coordinar los trabajos de integración, validación, explotación y presentación de la información que las Áreas generadoras de información produzcan, para su difusión en términos de los establecido en la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable."

Especificado lo anterior y en razón de que no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo y desagregación específica de la señalada en el requerimiento, al respecto es aplicable el Principio de Legalidad, que en sus extremos señala: El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

El Estado sólo puede hacer lo que la Ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío.

Por otra parte, se fundamenta esta respuesta en términos de los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la LTAIPRCCDMX, que a la letra dicen:

"Artículo 7, P3...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se



proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega..."

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Son aplicables el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:

"CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Trasparencia v Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés."

"CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán



otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Sic)

Se hace hincapié que la Dirección de Estadística de la Presidencia es la unidad concentradora de la información y datos estadísticos oficiales que genera el Poder Judicial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción IV, 5, 7, 10, 20 y 24 del Acuerdo General 30-27/2022, de Consejo de la Judicatura, mediante el cual se Establecen las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Finalmente, por lo que hace al segmento de la solicitud "Qué tipo de especialista ha realizado estas necropsias", se cuenta con la respuesta que aporta la Dirección del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, misma que fue en los siguientes términos:

"(....)

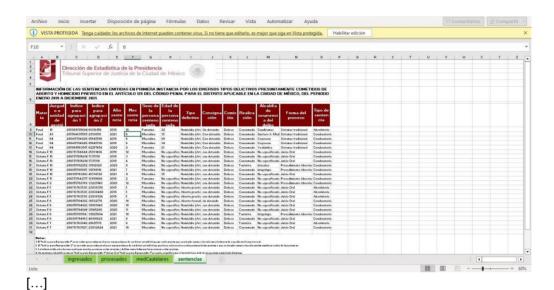
Por otro lado, el especialista responsable de realizar las necropsias es un Perito Médico Forense."

Por consiguiente, la gestión se realizó ante las áreas internas conforme a sus atribuciones y competencia, misma que fue atendida dentro de su ámbito legal de atribuciones.

[...] [sic]

Asimismo, anexo un documento en formato Excel que contiene lo siguiente:





3. Recurso. El dos de junio, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

La autoridad brindó respuesta al oficio mediante oficio de fecha 18 de mayo de 2023, en la que señaló lo siguiente:

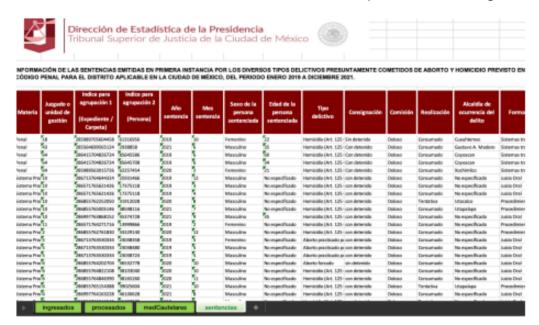
- " [...] Precisado lo anterior, se envía lo siguiente:
- 1.- Un archivo Excel llamado "Respuesta Folio 1209" con los datos estadísticos de los expedientes de los cadáveres ingresados a las instalaciones del INCIFO, del periodo enero 2019 a diciembre 2021 y,
- 2.- Un segundo archivo con la información de los asuntos ingresados y de las sentencias emitidas en primera instancia por los diversos tipos delictivos presuntamente cometidos de aborto y homicidio previsto en el artículo 125 del Código Penal para el Distrito aplicable en la Ciudad de México del periodo enero 2019 a diciembre de 2021. [...]"

Sin embargo, en el zip que entregó como respuesta, únicamente se logra descargar lo correspondiente al excel descrito en el numeral 2 y sus variables, sin que se haya adjuntado lo relativo al numeral 1 y las diversas variables al respecto que la autoridad refirió en su oficio.

[...] [Sic.]



Asimismo, anexo un documento en formato PDF que contiene lo siguiente:



4. Admisión. El siete de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.



Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Alegatos y Manifestaciones. El cinco de julio, el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico institucional y la PNT, remitió el oficio P/DUT/4386/2023, de cuatro de julio, suscrito por el <u>Dictaminador de la Unidad de Transparencia</u>, dirigido a **este Instituto**, mediante el cual señaló lo siguiente:

[...]

Se hace hincapié que la Dirección de Estadística de la Presidencia es la unidad concentradora de la información que generan los datos estadísticos oficiales que genera el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción IV y 5, del Acuerdo General 39-32/2010, de Consejo de la Judicatura, mediante el cual se Establecen las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Por consiguiente, la gestión se realizó ante el área interna competente, misma que la atendió dentro de su ámbito legal de facultades.

Al respecto, se comenta a usted que el anexo que sustenta la respuesta anteriormente señalada rebasa la capacidad máxima establecida por la Plataforma Nacional de Transparencia para adjuntar documentos (20 megabytes); por tanto, se le hará llegar el archivo formato ZIP a través del correo electrónico que usted señaló en la solicitud. Sin embargo, de igual modo se le informa que si desea obtener una copia electrónica de dicho documento electrónico usted puede acudir al domicilio de esta Unidad de Transparencia, ubicada en Río Lerma Núm. 62, 7° Piso, Colonia Cuauhtémoc, C. P. 06500, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en donde se pone a su disposición la información solicitada de manera gratuita. En su caso, usted puede proporcionar a esta Unidad un disco compacto o USB a efecto de que se le proporcione una copia de los documentos en comento.

Bajo ese tenor, los anexos proporcionados por las áreas involucradas están a su disposición en esta Unidad de Transparencia, sin embargo, debido a la contingencia sanitaria, ocasionada por el virus SARS-COVID-2, causante de la enfermedad COVID-19, y en atención al alto contagio que

info

INFOCDMX/RR.IP.3906/2023

actualmente se vive en la Ciudad, se pide respetuosamente, tenga a bien acudir por su respuesta, así como sus anexos, el día martes 8 de febrero de la presente anualidad, en un horario de atención de 9:00 a 15:00 horas, ello con la finalidad de tomar las medidas necesarias para la protección de la salud, debiendo acudir a esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicada en la dirección proporcionada en el párrafo anterior.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Reciba un saludo cordial." (Sic)

5.- Inconforme la peticionaria C. con la respuesta proporcionada, interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión registrado con el número INFOCDMX/RR.IP.3906/2023.

6.- La recurrente expuso los hechos en que funda su impugnación, así como sus respectivos agravios, en lo siguiente:

"La autoridad brindó respuesta al oficio mediante oficio de fecha 18 de mayo de 2023, en la que señaló lo siguiente: "[...] Precisado lo anterior, se envía lo siguiente: 1.- Un archivo Excel llamado "Respuesta Folio 1209" con los datos estadísticos de los expedientes de los cadáveres ingresados a las instalaciones del INCIFO, del periodo enero 2019 a diciembre 2021 y, 2.- Un segundo archivo con la información de los asuntos ingresados y de las sentencias emitidas en primera instancia por los diversos tipos delictivos presuntamente cometidos de aborto y homicidio previsto en el artículo 125 del Código Penal para el Distrito aplicable en la Ciudad de México del periodo enero 2019. a diciembre de 2021. [...]" Sin embargo, en el zip que entregó como respuesta, únicamente se logra descargar lo correspondiente al excel descrito en el numeral 2 y sus variables, sin que se haya adjuntado lo relativo al numeral 1 y las diversas variables al respecto que la autoridad refirió en su oficio." (sic)



7.- Esta Dirección procedió a generar el oficio de respuesta número P/DUT/4289/2023, de fecha 29 de junio del año en curso, en el que medularmente se informó lo siguiente, anexo 3.

"C. PRESENTE.

En alcance al diverso oficio número P/DUT 3339/2023 de fecha 18 de mayo del año en curso y con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos, le informo en razón a su solicitud folio 090164123001209, lo siguiente:

Por lo que corresponde a su requerimiento consistente en:

"INCIFO

- -Cuántas necropsias se realizaron durante los años 2019, 2020 y 2021, relacionadas con hechos de muerte materna, perinatal y/o neonatal.
- Qué tipo de especialista ha realizado estas necropsia.

TSJ-PJCDMX

- -El número de carpetas judiciales tramitadas en 2019, 2020 y 2021, relacionadas con hechos de muerte materna perinatal y neonatal.
- -En cuántas de ellas existe una sentencia.
- -En cuántas de ellas existe una sentencia condenatoria" (sic)

En lo que se refiere a su requerimiento, este se gestionó ante la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, mismo que proporcionó lo siguiente:

- "1.- Un archivo Exel llamado "cadáveres F1209_290623 INFOMEX" con los datos estadísticos de los expedientes de los cadáveres ingresados a las instalaciones del INCIFO del periodo enero 2019 a diciembre 2021 y,
- 2.- Un segundo archivo con la información de los asuntos ingresados y de las sentencias emitidas en primera instancia por los diversos tipos delictivos presuntamente cometidos de aborto y homicidio previsto en el artículo 125 del Código Penal para el Distrito aplicable en la Ciudad de México del periodo enero 2019 a diciembre 2021." (sic)

Los cuales se anexan al presente ocurso, garantizando así su Derecho de Acceso a la Información Pública.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar." (sic)



8.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son INFUNDADOS, toda vez que:

- A) Conforme lo dispone la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial y siempre y cuando no se realice realice procesamiento de la misma.
- B) Conforme a los agravios expuestos por el recurrente, se reitera que estos resultan infundados, toda vez que, mediante oficio P/DUT/4289/2023, se proporcionó la totalidad de la información requerida por el ahora recurrente, misma que constó de dos archivos Excel que le fueron enviados por el medio señalado para recibir notificaciones.

Para mayor referencia, a continuación se muestran imágenes de los rubros de los dos archivos Excel proporcionados por la Dirección de Estadística de la Presidencia de esta H. Tribunal conforme a lo siguiente:



Dirección de Estadistica de la Presidencia Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



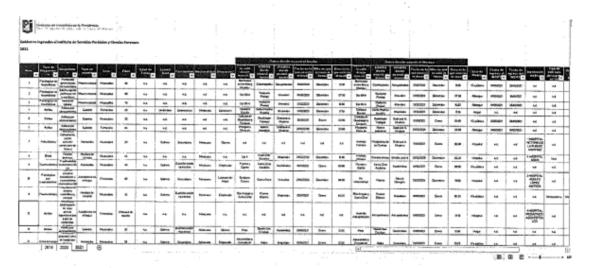
INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LOS ASUNTOS INGRESADOS POR LOS DIVERSOS TIPOS DELICTIVOS PRESUNTAMENTE COMETIDOS DE ABORTO Y HOMICIDIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL PERIODO ENERO 2019 A DICIEMBRE 2021.

Materia	Juzgada o unidad de gestián	Indice para agrupación 1 (Expediente / Carpeta)	Indice para agrupación 2 (Personas)	Año	Mes ingreso	Sexo de la persona indiciada	Edad de la persona indiciada	Tipo delictivo	Consignacion	Comisión	Realización	Alcaldia de ocurrencia
enal	16	285568704614484	7810684		11	Missculling.	No especificado	Hamisidio (Art. 135 CPOF)	Sin detenido	Delose	Consumedo	No especificado
ecal	16	285705704544680	17974748	2019	5	Mesculino	50	Homisidio (Art. 125 GPOF)	Con detenido	Dolose	Consumado	titagelage
enal	16	285841704926409	90963960	2020	10	Masoulino	40	Aborto realizado per un tercero con consi	Con detentés	Doloso	Tentative	No especificado
enal	18	285847704856402	37901852	2021	4	Femeralno	34	Homicidio (Art. 125 CPOF)	Don detantés	Dalaso	Tentative	Cuauhtersoc
esal	17	285705583285930		2010	12	Masculino		Howlicidio (Art. 125 CPOF)	Con detenide	Dolose	Consumedo	Cuaulitemac
eral	32	286841704868150	92801862		10	Mesculino	35	Hamicidio (Art, 125 CPOF)	Con detenido	Dolose	Consumado	No especificado
enal	18	285989705604458	61816956	2019	11	Femanino-	22	Homicidio (Art. 125 CROF)	Sin detenido	Doloso	Consumado	Cusulternoc
eng!	16	285989705604458	61317078	1019	11	Mesoulino	20	Hamicidio (Art. 125 CFOF)	Sin detentido	Dolose	Consumedo	No especificado
nel	18	285599705450672		2019	12	Masculino	No especificado	:Homicidio (Art, 125 OPDF)	Con detenido	Datasa	Consumedo	No especificado
eral	18	286899704354574	88905290	2019	5	Masculino	No especificado	Hamicidia (Art. 125 CPDF)	Con detenido	Dalese	Consumedo	No especificado
enal	is	289988704661010	94027595	1021	9	Fementos	42	Aborto forsado	Con detenido	Daloso	Conguerado	No especificado
enst	19	285705704788100	15281978	2019	11	Mesculino	48	Homickin (Art. 125 CFOF)	Con detenido	Daloso	Сопритедо	Cusultbersoc
onal.	26	205989705102710	57793349	2019		Mesculina	33	Homicidie (Art. 125 CPDF)	Sin detenido	Daloso	Consumedo	No especificado
email	26	286273705641946	88618912	2019	10	Masculino	No especificado	Hamicidia (Art, 125 CPDF)	Sin detenido	Dalaso	Consumado	No especificado
est	26	285564600952216	3585946	2019	11	Messufine	No especificado	Aborto forzedo	Sto detentido	Daloso	Cansumado	No especificado
enal	26	285131704834990	68858182	2019	11.	Mesculino	50	Hamicidia (Art. 125 CPOF)	Sin detentido	Dalaso	Consumado	No especificado
enal	26	285568705173690	12411182	2026	1	Femening	48	Hamizidie (Art. 125 CPDF)	Con detenido	Dalaso	Congumedo	No especificado
enel.	26	285563705175650	12411304	2020	1	Masculino	40	Hamicidie (Art. 125 CPDF)	Con detentée	Delaso	Consumedo	No especificado
enal	26	286557704914054	87759472	2020	11	Peterino	36	Hamicidie (Art. 125 CPDF)	Con detenido	Dalaso	Cansumedo	No especificado
enel	26	285841704854698	92705115	2020	9	Femenino	41	Aborto forzado con violencia fisica o reor	Con detenido	Dalaso	Consumedo	No especificado
esal	26	286841704854698	92709288	2020	9	Meaculino	21	Aborto forzado con violencia física o mon	Con detenido	Dalaso	Concumado	No especificado
onal	26	285564698239128	614758	2021	10	Masculino	25	Hamicidie (Art. 125 CPDF)	Con detenhão	Distase	Censumedo	No especificado
onel	26	285563704283858	4962258	2021	5	Masculino	Ne especificado	Hamicidie (Art. 125 OPDF)	Con detenido	Daloso	Censumedo	No especificado



De este primer archvio Excel, se aprecia que la información corresponde a asuntos ingresados por los diversos tipos delictivos presuntamente cometidos de aborto y homicidio previsto en el artículo 125 del código penal para el distrito aplicable en la Ciudad de México, del periodo enero 2019 a diciembre 2021, mismo que contiene cuatro pestañas en las que se puede observar información inherente a Ingresados, Procesados, Medidas Cautelares y Sentencias.

El segundo archivo Excel, se muestra a continuación:





info

INFOCDMX/RR.IP.3906/2023

Del archivo que se muestra, corresponde a la información de los cadáveres ingresados al Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el cual cuenta con pestañas que señalan los años de 2019, 2020 y 2021.

De lo anterior, se observa que la información que se proporcionó es toda con la que esta Casa de Justicia genera y detenta, y en consecuencia SÍ SE PROPORICONÓ LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, por lo que, los agravios expuestos resultan INFUNDADOS.

C) Por todo lo anterior, este H. Tribunal, actuó atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando la información del interés de la ahora recurrente atendiendo así su Derecho de Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se reitera que los agravios del hoy recurrente resultan INFUNDADOS.

D) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas que se listan a continuación:

- a) Copia simple del oficio P/DUT/3174/2023, de fecha 8 de mayo del año en curso, gestionado realizada ante Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio TSJPJCDMX/PDE/462/2023 de fecha 18 de mayo del 2023. Mismos que se agregan al presente como anexo 1.
- b) Copia simple del oficio P/DUT/3339/2023, de fecha 18 de mayo del año en curso, signado por el Lic. José Alfredo Rodríguez Báez, Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; documento que contiene la respuesta proporcionada a la peticionaria, mismo que se agrega al presente como anexo 2.
- c) Copia simple del oficio P/DUT/4289/2023, de fecha 29 de junio del año en curso, signado por el Lic. Marco Antonio Mazas Vasquez, Dictaminador de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; documento que contiene la respuesta proporcionada a la peticionaria, mismo que se agrega al presente como anexo 3.

Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, **HACEN PRUEBA PLENA Y ACREDITAN** que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se <u>SOBRESEA</u> el presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3906/2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III, en correlación con el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: oip@tsjcdmx.gob.mx

[...] [sic]

Anexó:

- Anexo 1. Oficio número P/DUT/3174/2023 de fecha 8 de mayo de 2023, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Directora de Estadística de la Presidencia, mediante el cual le remite el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública para que dentro de sus atribuciones legales se dé atención a ésta.
- Anexo 2. Oficio número TSJCDMX/PDE/462/2023 de fecha 18 de mayo de 2023, suscrito por la Directora de Estadística de la Presidencia, dirigido Al Director de la Unidad de Transparencia mediante el cual le responde el oficio número P/DUT/3174/2023, de fecha 8 de mayo de 2023.
- Anexo 3. Oficio número P/DUT/3339/2023 de fecha 18 de mayo de 2023, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante mediante el cual le comunica la respuesta inicial ya citada en el antecedente 2.
- Anexo 4. Correo electrónico de fecha 29 de junio de 2023, por medio del cual el sujeto obligado le envía al Solicitante respuesta complementaria de la solicitud 090164123001209, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3906/2023.





OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria de la solicitud 090164123001209, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3906/2023

- Oficio P/DUT/4289/2023, de veintinueve de junio de 2023, signado por el <u>Dictaminador</u> de la <u>Unidad de Transparencia</u>, dirigido al <u>Solicitante</u>, en alcance al diverso oficio número P/DUT/3339/2023 de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual le comunica que su requerimiento se gestionó ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, mismo que le proporcionó lo siguiente:
 - "1.- Un archivo Excel llamado "cádaveres F129_290623 INFOMEX" con los datos estadísticos de los expedientes de los cadáveres ingresados a las instalaciones del INCIFO del período de enero 2019 a diciembre 2021 y,
 - 2.- Un segundo archivo con la información de los presuntos ingresados y de las sentencias emitidas en primera instancia por los diversos tipos delictivos presuntamente cometidos de aborto y homicidio previsto en el artículo 125 del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México del período enero 2019 a diciembre 2021".

[...] [sic]

hinfo

6. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta

que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, así como,

una respuesta complementaria, no así, la parte recurrente, por lo que, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia,

se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora, atendiendo a la complejidad de estudio

acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación

por diez días hábiles y en uso de la facultad que le confiere el artículo 243,

fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía

actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y

especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal;

1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237,

238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

21

info

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones

IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó

admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y

237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se

advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre: Sujeto Obligado ante

quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir

notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto: mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como

las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de

las constancias del expediente se advierte que la respuesta recurrida fue

notificada al particular el dieciocho de mayo, mientras que el recurso de

revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el dos de junio.

En ese sentido, el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para

interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir

del diecinueve de mayo y hubiesen fenecido el ocho de junio, ambos de dos

mil veintitrés; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se

interpuso en tiempo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

info

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, que le hizo llegar a la parte recurrente por vía Correo Electrónico, éste último medio que señaló para tal efecto en la interposición del presente recurso de revisión, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento

Ainfo

por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes

supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta complementaria para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas.

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Organo Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, sólo expresó inconformidad alguna en contra de "...Sin embargo, en el zip que entregó como respuesta, únicamente se logra descargar lo correspondiente al excel descrito en el numeral 2 y sus variables, sin que se haya adjuntado lo relativo al numeral 1 y las diversas variables al respecto que la autoridad refirió en su oficio...", por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con el resto de la respuesta emitida, razón por la cual lo demás queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia





Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Revna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada Materia(s): Común Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364



CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII. de la Lev de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leves. Esta norma iurídica tiene su explicación v su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.



Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si el requerimiento señalado, fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que brindó al particular.

Asimismo, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- -

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y





condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

- - -

Artículo 6. Para los efectos de esta Lev se entiende por:

..

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

. . .

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

. . .

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

. . .

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.





. . .

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado:

. . .

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

. . .

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

. .

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

. . .

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de



las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

. . .

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

. . .

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.



...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:



1.- La parte recurrente en sus agravios puntualizó que "...La autoridad brindó respuesta al oficio mediante oficio de fecha 18 de mayo de 2023, en la que señaló lo siguiente: "[...] Precisado lo anterior, se envía lo siguiente: 1.- Un archivo Excel llamado "Respuesta Folio 1209" con los datos estadísticos de los expedientes de los cadáveres ingresados a las instalaciones del INCIFO, del periodo enero 2019 a diciembre 2021 y, 2.- Un segundo archivo con la información de los asuntos ingresados y de las sentencias emitidas en primera instancia por los diversos tipos delictivos presuntamente cometidos de aborto y homicidio previsto en el artículo 125 del Código Penal para el Distrito aplicable en la Ciudad de México del periodo enero 2019 a diciembre de 2021. [...]" Sin embargo, en el zip que entregó como respuesta, únicamente se logra descargar lo correspondiente al excel descrito en el numeral 2 y sus variables, sin que se haya adjuntado lo relativo al numeral 1 y las diversas variables al respecto que la autoridad refirió en su oficio...", al respecto en la respuesta primigenia, entre otros argumentos, el sujeto obligado le señaló a la parte recurrente que.

"Precisado lo anterior, se envía lo siguiente:

1.- Un archivo Excel llamado "Respuesta Folio 1209" con los datos estadísticos de los expedientes de los cadáveres ingresados a las instalaciones del INCIFO, del periodo enero 2019 a diciembre 2021 y,

2.- Un segundo archivo con la información de los asuntos ingresados y de las sentencias emitidas en primera instancia por los diversos tipos delictivos presuntamente cometidos de aborto y homicidio previsto en el artículo 125 del Código Penal para el Distrito aplicable en la Ciudad de México del periodo enero 2019 a diciembre de 2021.

Información de la cual, se realizan las siguientes precisiones:

Respecto de la base de datos señalada en el numeral 1:



- a) Contiene, entre otras, las siguientes variables: Tipo de diagnóstico, Diagnóstico, Tipo de muerte, Sexo, Edad, Estado civil, Escolaridad, Nacionalidad, Ocupación, Fecha y hora de ocurrencia del hecho y del deceso, Destino, Mes de ingreso del expediente al INCIFO y Estatus de identificación.
- b) La variable "Estatus de identificación" da cuenta de aquellos cadáveres "identificados" y de aquellos en calidad de "desconocidos" al momento del ingreso al Instituto.
- c) La variable "Edad de Fetos" da cuenta de la edad [en semanas de gestación] en aquellos cadáveres catalogados como Fetos y de la cual, se puede obtener la información relacionada con muerte perinatal.
- d) La variable "Edad" da cuenta de la edad del cadáver y de la cual, se puede obtener la información relacionada con muerte neonatal.
- e) Las variables "Adolescente embarazada" y "Embarazada" da cuenta de la información relacionada a muerte materna.
- f) En la variable "Destino" [información que se comienza a recabar a partir de 2009] se especifica si el cadáver fue enviado a la fosa común del Panteón Civil de Dolores -única fosa común en la CDMX- o a alguna institución educativa.
- g) En la variable "Tipo de Muerte" se especifica la causa de muerte.
- h) En la variable "Fecha de egreso del INCIFO", se especifica la fecha en que el cadáver sale del Instituto hacia el lugar indicado en la variable "Destino".

Respecto de la base de datos detallada en el numeral 2, se envía un archivo Excel denominado "Folio 23001209 - ingSent(ene2019_dic2021)", el cual contiene la información, de las siguientes bases de datos abiertas:

- 1.- De los asuntos ingresados de las personas probables responsables y los tipos delictivos presuntamente cometidos. La información correspondiente se encuentra en el archivo Excel adjunto en la pestaña denominada "ingresados".
- 2.- De las sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales de primera instancia a las personas procesadas, según tipos delictivos. La información correspondiente se encuentra en el archivo Excel adjunto en la pestaña denominada "sentencias".

Para las bases de datos abiertas descritas, se envían los índices de agrupación [los índices de agrupación corresponden a un número de identificación hipotéticamente asignado, de modo que no es vulnerado el derecho a la protección de datos personales] tanto de asuntos como de personas, con lo cual puede llevarse a cabo el vínculo entre cada una de las diferentes hojas que integran el archivo Excel para que se realice el procesamiento que satisfaga sus necesidades de información.



Se remite la información que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos, con base en información extraída de los expedientes del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, así como de los reportes remitidos por los juzgados del sistema procesal penal tradicional, así como de las unidades de gestión judicial del sistema procesal penal acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. ...".

- 2.- En sus manifestaciones, alegatos y pruebas el <u>Dictaminador de la Unidad</u> <u>de Transparencia</u> emitió el oficio número P/DUT/4289/2023, de veintinueve de junio de dos mil veintitrés mediante el cual proporcionó una probable respuesta complementaria mediante la cual el sujeto obligado señaló que le envió dos archivos con sus precisiones:
 - 1.- Un archivo Excel llamado "Respuesta Folio 1209" con los datos estadísticos de los expedientes de los cadáveres ingresados a las instalaciones del INCIFO, del periodo enero 2019 a diciembre 2021 y,
 - 2.- Un segundo archivo con la información de los asuntos ingresados y de las sentencias emitidas en primera instancia por los diversos tipos delictivos presuntamente cometidos de aborto y homicidio previsto en el artículo 125 del Código Penal para el Distrito aplicable en la Ciudad de México del periodo enero 2019 a diciembre de 2021.

Lo anterior, se observa en el siguiente correo electrónico de la misma fecha, en el que se anexaron tres archivos:







 Archivo: P DUT 4289 2023 RR.IP.3906.2023.pdf que contiene el Oficio P/DUT/4289/2023, de veintinueve de junio de 2023, signado por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, en alcance al diverso oficio número P/DUT/3339/2023 de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual le comunica que su requerimiento se gestionó ante la Dirección de Estadística de la Presidencia.





"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"



Of. Núm. P/DUT/4289/2023

Ciudad de México, a 29 de junio de 2023 FOLIO: 090164123001209 INFOCDMX/RR.IP.3906/2023



En alcance al diverso oficio número P/DUT 3339/2023 de fecha 18 de mayo del año en curso y con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos, le informo en razón a su solicitud folio 090164123001209, lo siguiente:

Por lo que corresponde a su requerimiento consistente en:

"INCIFO

- -Cuántas necropsias se realizaron durante los años 2019, 2020 y 2021, relacionadas con hechos de muerte materna, perinatal y/o neonatal.

 - Qué tipo de especialista ha realizado estas necropsia.

TSJ-PJCDMX

- -El número de carpetas judiciales tramitadas en 2019, 2020 y 2021, relacionadas con hechos de
- muerte materna perinatal y neonatal.
 -En cuántas de ellas existe una sentencia.
- -En cuántas de ellas existe una sentencia condenatoria" (sic)

En lo que se refiere a su requerimiento, este se gestionó ante la Dirección de Estadistica de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, mismo que proporcionó lo siguiente:

- *1.- Un archivo Exel llamado "cadáveres F1209 290623 INFOMEX" con los datos estadísticos de los expedientes de los cadáveres ingresados a las instalaciones del INCIFO del periodo enero 2019 a diciembre 2021 y,
- 2 Un segundo archivo con la información de los asuntos ingresados y de las sentencias emitidas en primera instancia por los diversos tipos delictivos presuntamente cometidos de aborto y homicidio previsto en el artículo 125 del Código Penal para el Distrito aplicable en la Ciudad de México del periodo enero 2019 a diciembre 2021." (sic)

Trigunal Superior de Antissa de la Custad de México. Rio Larma 62, piso 7, Col. Cusultiómico. C.P. 06500. Ciudad de Máxico.





 Archivo Excel Ilamado "cádaveres F1209_290623 INFOMEX.xlsx" con los datos estadísticos de los expedientes de los cadáveres ingresados a las instalaciones del INCIFO del período de enero 2019 a diciembre 2021.

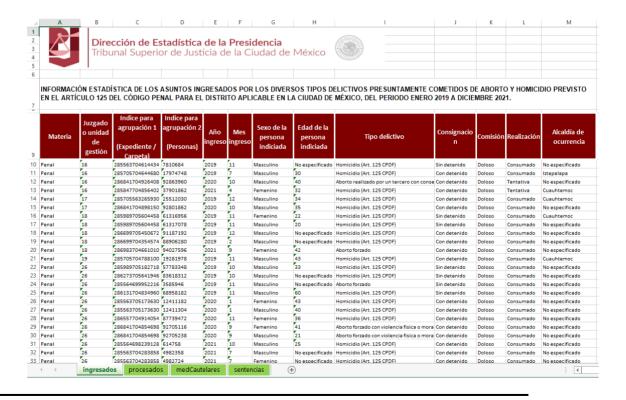








Archivo Excel llamado "delito aborto homicidio F1209_120523
 INFOMEX.xlsx" con la información de los presuntos ingresados y de las sentencias emitidas en primera instancia por los diversos tipos delictivos presuntamente cometidos de aborto y homicidio previsto en el artículo 125 del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México del período enero 2019 a diciembre 2021.



info

3.- Es decir, el sujeto obligado le hizo llegar a la parte recurrente el archivo por

el cual se agravió al señalar: "... Sin embargo, en el zip que entregó como

respuesta, únicamente se logra descargar lo correspondiente al excel

descrito en el numeral 2 y sus variables, sin que se haya adjuntado lo

relativo al numeral 1 y las diversas variables al respecto que la autoridad

refirió en su oficio...".

4.- Como se puede observar, en aras de la máxima publicidad, el sujeto obligado

proporcionó la información faltante por la que se agravió la parte recurrente. En

los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y al 7 de julio de 2023.

Lo anterior se refuerza al traer a colación el criterio 07/21 del pleno de este

Instituto, referente a los requisitos para que sea válida una respuesta

complementaria, lo cual, en este caso se cumple con los tres requisitos

mencionados para tener la calidad de respuesta complementaria, es decir, la

ampliación de la respuesta se notificó al solicitante en la modalidad de entrega

elegida, al hacerle llegar el alcance de respuesta, vía Correo Electrónico que

señaló para ser notificado, e incluso; el Sujeto Obligado remitió a este Instituto

también vía PNT, dicho alcance de respuesta, además, de la constancia de

notificación para que obre en el expediente del recurso; y, con la información

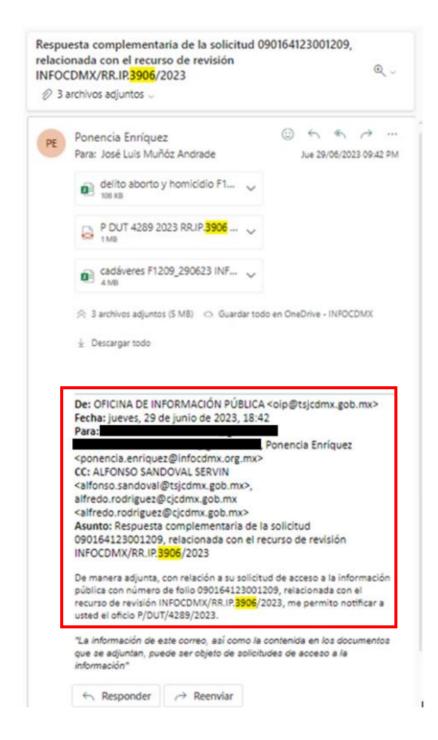
emitida se observa que la respuesta complementaria colma todos los extremos

de la solicitud, pues, el sujeto obligado atendió con certeza los agravios de la

parte recurrente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.







Así tenemos a continuación el Criterio 07/21:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que <u>la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida</u>.
- 2. Que <u>el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano</u> Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3. La <u>información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia</u> <u>colme todos los extremos de la solicitud</u>.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, <u>si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud</u>.

[...] [sic]

Ainfo

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes. 3

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta primigenia y la respuesta complementaria debidamente fundadas y motivadas.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

³ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis:

1a./J. 13/95, Página: 195.

info

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **por haber**

quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultán accesa entre embas víses.

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado

para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20





Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO